

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-28.2 mediante la cual se dan a conocer las disposiciones de carácter general relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Suscripción de los seguros de crédito a la vivienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-28.2

Asunto: Se dan a conocer las disposiciones de carácter general relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Suscripción de los seguros de crédito a la vivienda.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica del seguro de crédito a la vivienda

La Vigésima Quinta de las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda vigentes, establece que el consejo de administración de esas instituciones deberá constituir un comité de suscripción y la constitución y operación de dicho comité se apegará a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, lo anterior, en relación con el artículo 29-Bis fracción I, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señala, que el consejo de administración tendrá la obligación indelegable de definir y aprobar las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento, asimismo, establece la obligación correspondiente a la constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro; así como, que los consejeros y demás miembros de los comités, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la citada ley.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión emite las siguientes disposiciones de carácter general que esas instituciones deberán observar para la constitución y funcionamiento del Comité de Suscripción:

DE LA INTEGRACION DEL COMITE DE SUSCRIPCION

PRIMERA.- Esas instituciones deberán integrar e instalar formalmente un Comité de Suscripción, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I) Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y normas para la suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, así como las Reglas de Originación de créditos asegurables, a efecto de que estos sean susceptibles de contar con cobertura.
- II) Vigilar que la suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, que realicen esas instituciones, se apegue a las políticas, normas y a las Reglas de Originación que el consejo de administración apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- III) Proponer al Consejo de Administración para su aprobación los mecanismos que permitan el monitoreo y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas establecidas por el propio Comité, en materia de suscripción de los seguros de crédito a la vivienda y proceder a su instrumentación.
- IV) Evaluar periódicamente el logro de los objetivos estratégicos en materia de suscripción de los seguros de crédito a la vivienda.
- V) Informar periódicamente los resultados de su operación al consejo de administración por conducto del director general de cada institución.

En su carácter de órgano consultivo, las resoluciones del Comité de Suscripción podrán ser modificadas o, en su caso, revocadas por el consejo de administración de la institución.

SEGUNDA.- El consejo de administración de esas instituciones será el responsable de integrar e instalar el Comité de Suscripción, teniendo la facultad de designar y remover a sus integrantes.

El número de miembros de dicho Comité no podrá ser inferior a tres y deberá ser presidido por el director general de la institución, o por el funcionario que tenga a su cargo la función de suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, que sea empleado de la institución, y que dependa y le reporte directamente al director general, e integrado por funcionarios de las demás áreas involucradas, en la suscripción de dichos seguros, que al efecto señale el consejo de administración.

El propio consejo de administración deberá nombrar a las personas que fungirán como miembros propietarios y suplentes así como al secretario del Comité y a quienes deban participar con voz pero sin voto en las sesiones que se realicen.

El Comité de Suscripción contará con la participación del Contralor Normativo de la institución, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

DE LAS SESIONES DEL COMITE

TERCERA.- El Comité de Suscripción deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente; lo anterior, sin perjuicio de las sesiones de carácter extraordinario que, en su caso, se determine conveniente realizar.

Para que el Comité de Suscripción pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del mismo voto de calidad, en caso de empate.

CUARTA.- Los integrantes del Comité estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.

El consejo de administración deberá definir y aprobar las normas para evitar conflicto de intereses.

QUINTA.- Todas las sesiones y acuerdos del Comité deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y firmadas por todos y cada uno de los miembros que concurran y por el Contralor Normativo. Las actas y acuerdos del Comité deberán estar disponibles en caso de que esta Comisión, en el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, así lo solicite.

DE LAS FUNCIONES DEL COMITE DE SUSCRIPCION

SEXTA.- El Comité de Suscripción para el cumplimiento de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Proponer a la aprobación del consejo de administración:
 - a) El manual que contenga las políticas y normas en materia de suscripción y originación de los seguros de crédito a la vivienda y el cual deberá ser revisado, cuando menos una vez al año.

El referido manual deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

 - 1) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la originación y administración de los seguros de crédito a la vivienda, procurando evitar en todo momento, conflictos de interés.
 - 2) Las facultades de los funcionarios autorizados para la originación de los seguros de crédito a la vivienda, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo.
 - 3) Las estrategias y políticas de administración de los seguros de crédito a la vivienda, las cuales considerarán el seguimiento, control, reestructuras y renovaciones.
 - b) Las Reglas de Originación que establezcan las políticas y procedimientos aplicables al intermediario financiero respecto de la originación de los créditos asegurables a fin de que éstos sean susceptibles de contar con cobertura, y que deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:
 - 1) Las estrategias y políticas de originación de los seguros de crédito a la vivienda, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidades de la institución, deberán considerar los elementos siguientes:
 - 1.1) Segmentos y sectores a los que se enfocará la institución.
 - 1.2) Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y sector.
 - 1.3) Operaciones permitidas (prórrogas, reestructuraciones y modificaciones).

- c) Proponer modificaciones y/o adecuaciones a las políticas y normas en materia de suscripción de conformidad al análisis de los resultados de las operaciones de los seguros de crédito a la vivienda.
- d) Observaciones que hubieren sido determinadas en la auditoría interna, o por el contralor normativo o contralor interno de la institución, o bien por el auditor externo financiero, el auditor externo actuarial o esta Comisión, respecto de las operaciones de los seguros de crédito a la vivienda.

Los informes del Comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la institución.

- VI. Informar al consejo de administración, la posible suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, cuyas características no se ajusten al manual de suscripción y/o a las Reglas de Originación.
- VII. Supervisar que las suscripciones de los seguros de crédito a la vivienda que realice la institución:
 - a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la institución, observando la normativa de la materia, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el manual a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la presente disposición.
 - b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.
 - c) Respecto de los incisos anteriores, el Comité de Suscripción deberá instrumentar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión.
- VIII. Informar al consejo de administración, cada vez que éste se reúna, sobre las medidas correctivas implementadas para corregir cualquier desviación detectada respecto de las normas establecidas por dicho consejo o por el propio Comité, así como para subsanar observaciones o irregularidades determinadas por la auditoría interna, el contralor normativo, los auditores externos o esta Comisión en materia de los seguros de crédito a la vivienda.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA INTERNA Y EXTERNA

EN MATERIA DE LAS OPERACIONES DE LOS SEGUROS DE CREDITO A LA VIVIENDA

SEPTIMA.- En términos de lo previsto en la fracción V del artículo 29 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el contralor normativo deberá incluir en los informes correspondientes a su actividad que remita a esta Comisión, su opinión respecto al cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Suscripción de la institución conforme a las presentes disposiciones.

Dicho informe deberá presentarse igualmente al Comité de Suscripción y al consejo de administración de la institución.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

